

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M173-2PO2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma los artículos 1, fracción IV, 8, fracción XXI, 10, 13, 14, fracciones V y VI, 21, 33, 41, 42 y 46; y adiciona el artículo 10 Bis, una fracción VII al artículo 14, y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 31 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
2. Tema principal de la Minuta.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Ejecutivo Federal.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	03 de marzo de 2010.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	12 de abril de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	14 de abril de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 constitucional.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de abril de 2011.
9. Turno a Comisión.	Función Pública.

II.- SINOPSIS

Considerar como objeto de la ley, la reglamentación de las disposiciones para proteger a los denunciantes y a las personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Obligar a todo servidor público a abstenerse de impedir a los denunciantes o a cualquier persona que pudiere aportar información en los diversos procedimientos. Permitir la presentación de las denuncias en forma anónima. Facultar a la Secretaría de la Función Pública para expedir las normas que regulen la forma de atención y resolución de las quejas y denuncias. La Secretaría, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán solicitar información relacionada con la atención de los trámites, servicios, resoluciones o determinaciones que deriven de las denuncias presentadas; en el caso de que los denunciantes sean servidores públicos, los requerimientos que se formulen tendrán por objeto conocer las condiciones y características de su empleo. Proporcionar por parte de los servidores públicos, la información y documentación que les sea requerida en un lapso no mayor de 5 días hábiles o hasta 20 días, cuando los requerimientos sean complejos y en caso de incumplimiento injustificado de los requerimientos, será motivo de la suspensión del empleo. Prever los requisitos que deberán contener las quejas y denuncias. Establecer una sanción de 10 a 20 años de inhabilitación en caso de infracciones graves. Tomar en cuenta para la imposición de las sanciones administrativas, la colaboración del servidor público en la identificación de los hechos o en la acreditación de la responsabilidad administrativa de otros servidores públicos. Disminuir la sanción cuando el servidor público haga del conocimiento de las autoridades competentes, en forma voluntaria su responsabilidad o proporcione información que permita acreditar la responsabilidad administrativa de otros servidores públicos, antes del inicio del procedimiento. Otorgar beneficios económicos a quien proporcione información para acreditar la conducta de los servidores públicos. Facultar a la Secretaría de la Función Pública para realizar investigaciones de verificación de la evolución del patrimonio de los servidores públicos durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo y hasta 3 años después de haberlo concluido.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con los artículos 108 y 109, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos párrafos cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

I a III. ...

IV. Las autoridades competentes y *el* procedimiento para aplicar dichas sanciones, y

V. ...

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I a XX. ...

XXI.- Abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias *o* realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de *quienes las formulen o presenten*;

XXII a XXIV. ...

...

CAPITULO II
Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y
Procedimientos para aplicarlas

I. a III. ...

IV. Las autoridades competentes y **los** procedimientos para aplicar dichas sanciones, **así como las disposiciones para proteger a los denunciantes y a las personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos,** y

V. ...

I. a XX. ...

XXI. Abstenerse de inhibir, por sí o por interpósita persona, a los posibles quejosos, **denunciantes, o a cualquier persona que pudiere aportar información en los procedimientos establecidos en la presente Ley,** utilizando cualquier medio, con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias, **así como** realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de **las personas antes mencionadas;**

XXII. a XXIV. ...

...

Artículo 10. ...

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la *presunta* responsabilidad del servidor público.

La Secretaría establecerá las normas y *procedimientos para que* las quejas o denuncias *del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.*

No tiene correlativo.

Artículo 10. En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la **probable** responsabilidad del servidor público, **mismas que podrán presentarse en forma anónima.**

La secretaría expedirá las normas **que regulen la forma de atención y resolución** de las quejas y denuncias **que se presenten, debiendo prever, entre otros aspectos:**

a) Los procedimientos y plazos aplicables;

b) Las instancias de recepción;

c) La forma en que se deberá comunicar a los denunciantes o informantes las disposiciones relativas a la protección y estímulos conforme a los principios señalados por esta ley;

d) El funcionamiento y operación del sistema de recepción y seguimiento de quejas y denuncias, y

e) Los mecanismos para que las dependencias y entidades procedan a su difusión.

La secretaría, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, según corresponda, podrán solicitar en cualquier momento, información relacionada con la atención de los trámites,

No tiene correlativo.

servicios, resoluciones o determinaciones que deriven de las denuncias presentadas por los denunciantes y personas que aporten información relacionada con la conducta de los servidores públicos.

En el caso de que los denunciantes sean servidores públicos, los requerimientos que se formulen tendrán por objeto conocer las condiciones y características de su empleo, cargo o comisión y asegurar el cumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXI del artículo 8 de esta ley.

Los servidores públicos de las dependencias o entidades deberán proporcionar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la información y documentación que les sea requerida en los términos del párrafo anterior, en un lapso no mayor de cinco días hábiles. Cuando por la complejidad de los requerimientos formulados resulte necesario un plazo mayor para su atención, la Secretaría, los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, podrán ampliar, conforme a la solicitud que al efecto se les formule, el plazo para la entrega de la información, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles.

En el caso de incumplimiento injustificado a los requerimientos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo 32 de esta ley. Si persistiera la falta de atención a los requerimientos mencionados, podrá iniciarse, a juicio de la autoridad, el procedimiento previsto en el artículo 21 de este ordenamiento, por incumplimiento a la fracción XVI del artículo 8 del mismo. Lo anterior sin perjuicio de que se cumpla con el

<p>No tiene correlativo.</p> <p>Artículo 13. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:</p> <p>I a V. ...</p> <p>...</p>	<p>requerimiento de información respectivo.</p> <p>Artículo 10 Bis. Las quejas y denuncias que se presenten por cualquier medio ante las unidades correspondientes, en su caso contendrán los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ser presentada por escrito o a través del sistema de recepción de quejas y denuncias;b) Contener la narración de los hechos que permitan advertir la probable responsabilidad del servidor público;c) Señalar los elementos de identificación del servidor público involucrado y en su caso, los medios de prueba con los que se cuente;d) Señalar la dependencia o entidad en la que ocurrieron los hechos que motivaron la queja o denuncia, ye) Expresar el nombre y domicilio del quejoso o denunciante, salvo que se trate de una queja o denuncia anónima. <p>La información proporcionada por el quejoso o denunciante y las actuaciones que se deriven con motivo de la misma, serán clasificadas en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p>
--	--

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. **Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.**

En el caso de infracciones graves se impondrá, *además*, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

...

...

Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I a IV. ...

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de uno hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En el caso de infracciones graves se impondrá **de diez a veinte años de inhabilitación, así como** la sanción de destitución. **Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable en aquellos casos en los que se actualice lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 de esta ley.**

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, **XXI**, XXII y XXIII del artículo 8 de la presente Ley.

...

...

Artículo 14. ...

I. a IV. ...

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No tiene correlativo.

...

Artículo 21. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I a V. ...

No tiene correlativo.

La suspensión temporal a que se refiere *el párrafo anterior* suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y

VII. La colaboración del servidor público en la identificación de los hechos o en la acreditación de la responsabilidad administrativa de otros servidores públicos.

...

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

V. ...

En aquellas investigaciones y procedimientos relacionados con el incumplimiento a la fracción XXI del artículo 8 de esta Ley, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán determinar la suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a aquél en que tengan conocimiento de los actos u omisiones de los servidores públicos que pudieran obstaculizar o dilatar las investigaciones y procedimientos.

La suspensión temporal a que se refiere **esta fracción** suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.

...

...

...

...

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

Artículo 31. ...

No tiene correlativo.

Artículo 33. *(Se deroga).*

Artículo 31. ...

En el caso de que el servidor público haga del conocimiento de las autoridades competentes, en forma voluntaria, su responsabilidad o proporcione información que permita acreditar la responsabilidad administrativa de otros servidores públicos, antes del inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 21 de esta ley, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán disminuir entre un cincuenta y un setenta por ciento la sanción que le corresponda, siempre que no se hubieren producido beneficios o lucro o no se hubieren causado daños o perjuicios.

En el caso de que se hubieren producido beneficios, lucro o se hubieren causado daños o perjuicios, se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, siempre que el servidor público entere a las autoridades competentes el monto del beneficio o lucro obtenido o bien, realice las acciones tendientes a resarcir los daños o perjuicios causados.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores no será aplicable en los casos en que el servidor público no hubiere manifestado su participación en las acciones u omisiones en las que intervino al momento de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos o abstenciones contrarios a la presente ley.

Artículo 33. La secretaría podrá otorgar, con sujeción a la disponibilidad y suficiencia presupuestaria, beneficios económicos en favor de las personas que proporcionen

Artículo 41. La Secretaría podrá llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría, *fundando y motivando su acuerdo, podrá citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.*

información cierta, suficiente y relevante para la identificación o acreditación de conductas contrarias a las obligaciones establecidas en esta ley. Los servidores públicos no serán sujetos de este beneficio.

Cuando la información a que se refiere el párrafo anterior sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de las conductas contrarias a las obligaciones previstas en esta Ley, será objeto de un reconocimiento de carácter no económico.

Los beneficios económicos y reconocimientos a que se refiere este artículo, serán definidos por la secretaría mediante acuerdos en los que se establecerá el monto, los requisitos y el procedimiento aplicable. Su otorgamiento procederá una vez dictada la resolución en el procedimiento administrativo previsto en el artículo 21 de esta ley.

No se otorgarán beneficios económicos al denunciante cuando éste resulte favorecido de alguna manera con el acto u omisión denunciados.

Artículo 41. La secretaría podrá llevar a cabo investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la secretaría podrá **solicitarle, si así lo considera, que realice las aclaraciones pertinentes respecto de las incongruencias detectadas en**

No tiene correlativo.

Artículo 42. *Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.*

Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

relación con los bienes que integran su patrimonio y las manifestaciones contenidas en las declaraciones patrimoniales presentadas ante ésta.

La facultad de la secretaría para iniciar las investigaciones a que se refiere este artículo podrá ser ejercida durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

Artículo 42. La Secretaría notificará personalmente al servidor público la solicitud de aclaración, haciendo de su conocimiento las incongruencias detectadas, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, formule las aclaraciones pertinentes.

En caso de que la secretaría no cuente con elementos suficientes para emitir el acuerdo de conclusión de la investigación, podrá disponer la práctica de otras diligencias, o bien, solicitar otras aclaraciones al servidor público.

Una vez que la secretaría agote las diligencias de investigación que no podrán exceder del plazo de tres años contados a partir de la notificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá realizar las acciones que correspondan o en su caso, emitir el acuerdo de conclusión dentro de los quince días hábiles siguientes.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

...

Artículo 46. La Secretaría *hará declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste*, representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el artículo 43 de la Ley, y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

...

Cuando no fuere posible entregar el oficio de aclaración, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte su valor probatorio.

Artículo 46. La secretaria **formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, si de los elementos o datos recabados durante la investigación a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se desprende el incremento sustancial del patrimonio del servidor público sin justificación de su procedencia lícita. Dicho patrimonio estará** representado por sus bienes, los de las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 43 de esta Ley y aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de la Función Pública deberá expedir, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, las normas previstas en el

	<p>artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Cuarto. Los procedimientos relacionados con la verificación de la evolución patrimonial de los servidores públicos, que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su radicación.</p> <p>Quinto. Las erogaciones que, en su caso, se deriven de la implementación del presente decreto se realizarán con cargo al presupuesto de las autoridades facultadas para aplicar la ley, conforme a sus respectivos techos de gasto autorizados.</p>
--	--

LAL